

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que, el pasado 27 de junio de 2023, a las 17:11, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda, por lo que se entiende presentada al siguiente día hábil, es decir, el 28 de junio. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 25 de julio de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 89 Verbal-Simulación Radicado o número 635484089001-2023-00023-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

La señora ANA ISABEL CAMACHO HURTADO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de simulación, en contra de la señora LILIANA ORTEGÓN CAMACHO. En punto a estudiar los requisitos para la admisión, se observa que se indicó, como domicilio de la demandada, la calle 1ª Sur Nro. 10ª-06 del Municipio de Pitalito, Huila, y también la Carrera 2ª Barrio el Paraíso, Casa 8 del Municipio de Pijao, Quindío, y afirma la demandante que escoge como lugar de presentación de la demanda el Municipio de Pijao.

En principio, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 28 del CGP, si el demandado posee dos domicilios, es factible hacer la elección para fijar la competencia, pero ello debe corresponder a circunstancias verificables y no a una simple afirmación.

En este caso, como el domicilio de la señora ORTEGÓN CAMACHO es el Municipio de Pitalito, Huila, entonces, este juzgado carece de competencia para tramitar el asunto, por las siguientes razones:

1.- Se extracta de la demanda que el inmueble en relación con el cual se celebró el negocio jurídico, presuntamente simulado, se ubica en el sector urbano de Pijao, Quindío, pero, el juzgado de este municipio no es el competente, de acuerdo con la regla número 7 del artículo 28 del CGP.

En efecto, esta norma indica que los procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén

ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Para el caso, la demanda de simulación¹ propuesta, no corresponde a ninguna de las tipologías de procesos enlistados en la precitada norma, ni siquiera al ejercicio de derechos reales, en los términos definidos por el artículo 665 del Código Civil², de modo que por tal razón la competencia no es privativa de este juzgado, aunque el lugar de ubicación del inmueble sea el Municipio de Pijao, Quindío.

2.- Podría pensarse que la competencia, por el factor territorial, para el caso, estaría enmarcada dentro del numeral 3 del artículo 28 del CGP, sin embargo, a pesar de que el proceso tiene como finalidad discutir la eficacia de un negocio jurídico, el contenido en la escritura pública N° 436 del 30 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá, Quindío, tal discusión no comporta el cumplimiento de obligaciones derivadas de aquél, por lo tanto, no sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones referidas en el contrato que se tilda de simulado, pues, para nada se discute el incumplimiento de alguna de ellas, según lo narrado en los hechos de la demanda.

3.- Descartadas las anteriores reglas, la norma aplicable para efectos de la determinación de competencia territorial es la contenida en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, según la cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario –que para este evento no la hay-, la competencia territorial le corresponde al Juez del domicilio del demandado y, si tiene varios, al funcionario de cualquiera de ellos, a elección del demandante, es decir, conforme el fuero general.

4.- En este caso, se tiene que, en el mes de octubre de 2022, se radicó en este juzgado idéntica demanda, radicada con el número 635484089001-2022-00048-, la cual fue remitida por competencia, pues, se indicó, para efectos de notificación de la señora ORTEGÓN CAMACHO, el Municipio de Pitalito, Huila.

Aunado a lo anterior, en este mismo Juzgado cursa proceso VERBAL DIVISORIO, con radicado N° 635484089001-2023-00014-00 donde es demandante la señora LILIANA ORTEGÓN CAMACHO, quien manifestó que su domicilio y dirección de notificaciones es la carrera 7 E Nro.2-66 Barrio Venecia del Municipio de Pitalito, Huila.

Además, en los anexos de la actual demanda obra la escritura pública N° 436 del 30 de marzo de 2015, de la Notaría Segunda del Circuito de Calarcá en la que se plasmó como dirección de la señora ORTEGÓN CAMACHO el Municipio de Pitalito.

¹ “la simulación envuelve un problema de oposición de dos voluntades que coetáneamente pactan algo destinado a permanecer secreto entre los contratantes y algo que exteriorizan en público, con la circunstancia de que lo privado o secreto altera en poco o en mucho o en todo lo que se dice externamente”. Y en ese orden de ideas, “la técnica probatoria de la acción de simulación consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que revela el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. Hay que demostrar o probar aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes (...)” (C-071 de 2004). 2 Según esta disposición, “Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.

5.- Lo anterior implica que el domicilio de la demanda no es Pijao, Quindío, sino el Municipio de Pitalito, Huila, lo que impide jurídicamente a la parte demandante escoger el lugar de presentación de la demanda.

6.- La Corte Suprema de Justicia, según decisión AC3743- 2017, radicado N° 11001-02-03-000-2017-00997-00, de fecha 13 de junio de 2017, al resolver un conflicto de competencia, en una demanda verbal de simulación, manifestó, entre otras cosas, que el fuero general de competencia, es el relativo al domicilio de los demandados.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, RESUELVE:

Rechazar la demanda y ordenar la remisión inmediata a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pitalito, Huila (Reparto), por considerar que son los competentes para tramitarla.

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 44, de hoy 27 de julio de 2023, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b98f66fa42bef153bf65135c53229fd360c3daed5e1e8f6ec3a693c1651ccf9**

Documento generado en 26/07/2023 05:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>